REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA ESPECIAL DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Hora: 3:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 193

Radicación:	*66001-22-04-000-2013-00066-00*
Accionante:	*Martha del Carmen Pájaro Rodríguez*
Accionados:	*Comisión Nacional del Servicio Civil- INPEC*

ASUNTO

Asume la Sala el estudio de la acción de tutela que promueve la señora **MARTHA DEL CARMEN PÁJARO RODRÍGUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y EL INPEC**, para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Del complejo escrito presentado por la accionante se puede concretar los hechos materia de tutela así; el INPEC a través de la Comisión

Nacional del Servicio Civil inició concurso abierto de méritos para proveer 2137 cargos en la planta administrativa de esa institución, para ello estableció los requisitos mínimos a llenar por los aspirantes. Antes de la fecha de vencimiento para la obtención del PIN para inscribirse al concurso el sindicato de trabajadores de la entidad presentó ante la CNSC unas objeciones a ese concurso, por cuanto al enfrentarse a él se podrían ver afectados aquellos trabajadores que actualmente ocupan esos cargos en provisionalidad, como lo son los padres y madres cabezas de familia, empleados con recomendaciones y reubicaciones laborales, quienes llevan mas de 15 años de servicio, entre otros. Como respuesta a ello, la comisión le indicó al sindicato que eran válidas sus preocupaciones y que por lo tanto requeriría al INPEC para que solucionara los inconvenientes presentados, sin embargo nada dijo respecto a la solicitud de una audiencia virtual en la cual se pudieran absolver muchas dudas en torno a la convocatoria. Así las cosas el sindicato UTP se dirige al Director General del INPEC para pedirle solucionar los inconvenientes presentados con el concurso que está abriendo, procediendo a la elección de una comisión nacional de personal para garantizar que los empleados administrativos que se encuentran en provisionalidad estén debidamente representados en todo el trámite concursal. Posteriormente la CNSC decidió ampliar el plazo para la venta del PIN hasta el 4 de febrero de 2013 y anunció que el INPEC ajustaría la OPEC, por lo que retiró de la página la presentada inicialmente, haciendo uso para ello de lo contenido en el Decreto 1227 de 2005, que permite hacer modificaciones hasta dos días antes de iniciarse el proceso de inscripción.

Afirma la petente, que tan solo a pocas horas de iniciarse el proceso de inscripción, la CNSC en su portal de Internet, modifica sustancialmente el contenido de la convocatoria referida, en lo que respecta a los requisitos, a las condiciones y al número cargos ofertados; motivo por el cual ese mismo, día 14 de marzo de 2013

a las 07:10 horas, el sindicato UTP, dejó constancia a través de correo electrónico enviado a la CNSC, en el sentido de que las modificaciones planteadas en la nueva OPEC no se habían dado a conocer con suficiente tiempo de acuerdo a las exigencias legales para estos casos.

Por otra parte hace saber, que el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, después de que el sindicato UTP, le pidiera en múltiples ocasiones una audiencia virtual, decidió concederla, en ella les informó a los asistentes que el manual de funciones de la entidad se había cambiado y por tanto la nueva OPEC se encontraba adecuada a el; respecto a la no expedición de las certificaciones laborales solicitadas de por los empleados, explicó que las mismas no se han dado por acumulación de trabajo, pero que se harán expidiéndolas de acuerdo a las funciones que el nuevo manual tiene establecidas para cada cargo, sin hacer referencia a las que realmente han venido desempeñando los empleados. Como solución a quienes compraron el PIN y no llenan los requisitos de la nueva OPEC o el cargo al que aspiraban ya no está ofertado, les indica que lo pueden vender o ceder a otras personas interesadas en concursar bajo las nuevas disposiciones. Respecto a una solicitud que el sindicato presentara para que se les diera capacitación a los empleados administrativos a fin de poder afrontar el concurso, se les informó que no era posible usar las horas laborales para tal fin.

Por último, la señora Pájaro afirma que en su caso ya obtuvo el Pin para presentarse al concurso porque vio en el la posibilidad de tener un empleo de carrera, sin embargo las nuevas directrices la afectan profundamente pues se encuentra en una de las condiciones especiales manifestadas por el sindicato, poniéndola en condiciones de vulnerabilidad laboral, ya que su expectativa legitima al momento de comprar el número pin se ve hoy modificada de manera unilateral por el INPEC; ello por cuanto en la actualidad desconoce cuáles son

sus funciones dentro de la entidad, de acuerdo al cargo que ostenta, ya que no ha dado a conocer el nuevo manual. Igualmente considera que la no certificación de las funciones reales desempeñadas por ella, la ponen en desventaja respecto de otros concursantes que sí pueden certificar su experiencia laboral en debida forma.

PRETENSIÓN

Con base en todo lo anterior pretende la actora que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las accionadas lo siguiente: i) que se suspenda la ejecución de la convocatoria 250 de 2002, mientras se hacen los ajustes de ley que corresponden a este tipo de trámites administrativos; ii) que se adelante la elección y puesta en funcionamiento de las comisiones nacional y regionales de personal por parte del INPEC; iii) que se adelante un estudio sobre las incidencias de la convocatoria para proveer los cargos vacantes administrativos del INPEC, con la participación de las comisiones de personal; iv) que se publique y socialice por parte del INPEC el nuevo manual específico de funciones adoptado en las fechas comprendidas entre la venta del PIN y el inicio de las inscripciones, realizando los ajustes necesarios con la comisión de personal; v) que se determine claramente el número y denominación de los cargos vacantes; vi) que se modifique y complete la OPEC que inicialmente se había publicado; vii) publicar la incidencia de la convocatoria con el fin de que los empleados que se encuentran en provisionalidad o bajo condiciones especiales, conozcan las condiciones del concurso respecto a sus cargos; viii) que el INPEC expida la certificación de las funciones que realmente viene desempeñando, y no sólo las que figuran en el manual específico de funciones.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción y notificada a los interesados, las accionadas y

vinculadas se pronunciaron así:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Se opone a las pretensiones planteadas por la accionante, por cuanto lo que pretende es dejar sin efectos un acto administrativo impersonal y adstrato por medio del cual se adelanta la convocatoria No. 250 de 2012, esto es el acuerdo 297 de 2012, el cual puede ser atacado por otros medios de defensa judicial como lo es acudiendo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente considera que en el presente asunto no existe prueba alguna que demuestre la ocurrencia real y cierta de un perjuicio grave e inminente para la accionante, que haga necesaria la intervención del Juez de tutela. Posteriormente, indica las normas que rigen los procesos de selección y hablan de la invariabilidad de las reglas del concurso, para indicar que constitucionalmente se estableció que los cargos en los organismos y dependencias estatales son de carrera y deberán proveerse mediante concurso público; igualmente señala, que las reglas de la convocatoria son las que rigen cada uno de esos procesos de selección y deben ser respetadas tanto por la administración, como por las entidades contratadas para desarrollar cada etapa y los participantes, por tanto ellas son invariables. En ese orden, el Acuerdo No. 297 de 2012 en su artículo 13 fue claro al determinar que la convocatoria podría llegar a ser modificada o complementada antes de iniciarse la etapa de inscripciones, esto era hasta el 14 de marzo de 2012, por tanto esa entidad estaba facultada para modificar las reglas de la convocatoria No. 250 de 2012.

En punto de las modificaciones realizadas por el INPEC a la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera), la comisión hace saber que ella no tiene ni puede entrometerse en ese asunto, pues es cada una de las entidades estatales quien a través de sus oficinas de talento humano se encarga de determinar tal cosa, de acuerdo a los manuales de funciones que tienen a su interior; para el caso en el

estudio fue el instituto quien reportó el número de vacantes disponibles y las exigencias para ocupar cada una de ellas. En ese orden, el INPEC mediante oficio No. 12816 del 8 de marzo de 2013, le solicitó realizar cambios en la oferta pública de empleo No. 250-2012, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000571 de 2013 se había ajustado el manual de funciones para los empleos del personal del nivel administrativo de esa institución, de acuerdo a ello, se realizaron las modificaciones a la OPEC de ese concurso, teniendo en cuenta que aún se tenía tiempo para ello, ya que las inscripciones se iniciaban el 15 de marzo del año en curso; en dichas modificaciones la convocante previó equivalencias para algunos empleos allí reportados, contrario a lo manifestado por la accionante. Circunstancias que tienden a garantizar la participación de todos aquellos que estén interesados en la convocatoria y cumplan los requisitos sean o no trabajadores del INPEC.

Respecto a la vulneración de las garantías de los derechos de las madres y padres cabeza de familia y otros empleados en condiciones de vulnerabilidad, al respecto la comisión le respondió a la unidad de trabajadores del Inpec, haciendole saber que no compartía su posición respecto de esa supuesta vulneración, por cuanto la convocatoria garantizaba la participación de todos los interesados, incluyendo a los actuales empleados del INPEC, en igualdad de condiciones de acuerdo a sus méritos y capacidades.

En punto especifico de la señora Pajaro, la CNSC muestra su sorpresa por cuanto ella ya se encuentra debidamente inscrita, y por tanto su solicitud de suspensión del proceso también le afectaría en sus intereses, más cuando sus derechos están garantizados por las mismas normas del concurso. Igualmente recalca que ella no presentó ningún medio de prueba que demuestre su calidad de servidora pública del INPEC, ni el tipo de vinculación, ni su antigüedad y mucho menos su calidad de madre cabeza de familia.

Por último, informa la CNSC que el escrito presentado por la accionante corresponde a un formato que ha sido repartido por la unión de trabajadores penitenciarios, entre los diferentes trabajadores con cargo provisional para que estos interpongan acciones de tutela ante los diferentes despachos del país, ello con el fin de dilatar las etapas del concurso, al cual muchos de ellos ya se inscribieron, situación que cercena el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos de las cerca de 141.810 personas que se inscribieron para la convocatoria.

Unión de Trabajadores Penitenciarios: Afirma que es cierto todo lo planteado por la accionante en su escrito. Igualmente aduce que el INPEC elaboró la convocatoria sin ningún tipo de estudio técnico previo, y sin que existiera un manual específico de funciones, ni la aplicación de equivalencias; tampoco se tuvo en cuenta la incidencia de ese concurso y no se tomó en cuenta la participación de la comisión de personal. Hasta la fecha ni la CNSC ni el INPEC ha resuelto de fondo las solicitudes presentadas por esa unión, especialmente en cuanto a la conformación y elección inmediata de una comisión nacional de personal, posibilitando con ello que los empleados administrativos tengan la garantía de representación durante el trámite del concurso de méritos. Reitera que las modificaciones a la OPEC no fueron publicadas por la comisión con la anticipación legal establecida para esos casos, por tanto en su momento le solicitó dejar sin efectos la convocatoria, para ser reprogramada con la participación de la comisión de personal que se elija, dando cumplimiento a lo establecido del artículo 14 del Decreto 1227 de 2005. Por otra parte hace saber que el manual específico de funciones de solo fue publicado en la página del INPEC el 2 de abril de 2013, esto es un día antes de vencerse el plazo para las inscripciones, contrariando con ello el contenido de la Circular Conjunta de la Procuraduría y la CNSC No. 074 del 21 de octubre de 2009, la cual prohíbe las modificaciones con a la OPEC y al Manual

Especifico de Funciones una vez se encuentra publicada la OPEC.

Por último, afirma que el INPEC considera que las certificaciones a expedir a los actuales trabajadores que se encuentran en provisionalidad, deben corresponder a las funciones especificadas en el nuevo manual de funciones de acuerdo al cargo ocupado, por lo que la experiencia relacionada no se está certificando y posiblemente se afectará a quienes lo necesitan como requisito mínimo o equivalencia.

En ese orden, solicita se deje sin efecto la convocatoria No. 250-2012 administrativos del INPEC. Igualmente se le ordene al instituto expedir las certificaciones de funciones de acuerdo a las realmente desempeñadas por los empleados administrativos por comisión o encargo.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-: Después de hacer un recuento de las actuaciones previas realizadas tanto por esa institución como por la CNSC, indica que si bien es cierto en la OPEC inicialmente se establecieron 2137 empleos, al hacer la revisión se debió reducir la oferta por cuanto se encontró que existían cuatro de libre nombramiento y remoción pertenecientes al Despacho del Director, sobre 3 se confirmó derechos de carrera; adicionalmente se solicito viabilidad al Departamento Administrativo de la Función Pública para suprimir de la planta de personal del INPEC 30 vacantes del empleo de Capellán 2001 grado 05. Quedando de esa manera en un total de 2100 vacantes a ofertar. Adicionalmente, comunica que no es cierta la afirmación de la libelista en torno a que la nueva OPEC generó nuevos perfiles de empleos, puesto que los allí incluidos son los mismos de la primera oferta publicada, sin embargo en algunos se fijaron modificaciones de acuerdo a los parámetros planteados en el Decreto No. 2772 de 2005, cuyo artículo 26 faculta a la administración para prever o no la

aplicación de equivalencias, fundamentando ello en las necesidades institucionales; afirma que esas modificaciones se dieron dentro de los términos previstos en la convocatoria, es decir antes de iniciarse la etapa de inscripciones. Posteriormente, procede la entidad a hacer un esbozo general de las normas que rigen la convocatoria No. 250-2012. Culmina su escrito solicitándole a la Magistratura negar por improcedente la tutela de los derechos presuntamente vulnerados, ello por cuanto la acción constitucional no es el mecanismo idóneo y adecuado para atacar el acto administrativo de convocatoria a concurso, ya que en este caso no está demostrado el presunto perjuicio irremediable que se le causa o se le puede causar a la petente o a persona alguna.

Ministerio del Trabajo: Hace saber en su respuesta que no tiene conocimiento de la controversia suscitada entre el INPEC y sus trabajadores, por tanto no puede pronunciarse respecto a los hechos narrados en el escrito. De otra parte hace saber que las relaciones laborales de los trabajadores del INPEC se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004; adicionalmente hace saber que el accionado Instituto Penitenciario hace parte del Ministerio de Justicia y no del de Trabajo, y por tanto es dicha cartera ministerial quien debería pronunciarse en torno a los hechos planteados por la petente y la Unión de Trabajadores Penitenciarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del decreto 2591 de 1991 y primero del decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico

Determinar si en el presente asunto tanto el INPEC como la CNSC, vulneran los derechos fundamentales de la accionante y otros empleados administrativos en provisionalidad, con la convocatoria a concurso abierto de méritos No. 250-12 para proveer 2100 cargos, sin haber establecido antes una Comisión Nacional de Personal, que representara a los trabajadores y a sus intereses al momento de establecer las reglas del mismo.

Solución

Conforme con lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela ante los jueces, en cualquier momento y lugar, bien directamente o a través de representante, para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

El tema objeto de estudio no es otro que el de carrera administrativa, por cuanto con ocasión de la convocatoria 250 2012, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dio apertura al proceso de selección que permita la conformación de un registro de elegibles, mediante un concurso de méritos abierto, para la provisión de cargos en el INPEC, se aduce una posible vulneración a los derechos de la señora Martha del Carmen Pájaro Rodríguez, por haber expedido ese acto administrativo sin tener en cuenta los intereses de las personas, que como ella, se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad, y que ostentan condiciones tales como madres y padres cabeza de familia, personal con recomendaciones o antigüedad igual o superior a 15 años en el cargo.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos adstratos y generales:

La Sala debe reiterar que ante la existencia de actos de carácter general, impersonal y abstracto, no procede la acción de tutela como así se concluye de lo señalado por el artículo 6, numeral 5º del Decreto Ley 2591 de 1991, no siendo posible atacar por vía de tutela la convocatoria 250 de 2012 emanada de la comisión Nacional del Servicio Civil, tampoco el documento mediante el cual el INPEC reportó a la entidad antes citada, los cargos vacantes y los requisitos a cumplir por aquellas personas que aspiraban a ocuparlos.

Existen frente a la actividad de la administración pública, acciones judiciales como mecanismo de defensa ordinario, y para efectos de los actos generales antes citados, correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad. Como se comentó en precedencia, no agotar estos mecanismos conduce a la improcedencia de la acción, porque no satisface los presupuestos de residualidad y subsidiariedad. Por ello la sentencia T-169 de 2011 dijo:

> *"Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso."*

En ese orden, es necesario precisar que conforme con la ley 909 de 2004, se efectuó una convocatoria, previamente dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo 297 de 2012, con la finalidad de proveer todos aquellos cargos que en el Instituto Nacional Penitenciario son de carrera y que estuvieren vacantes en

forma definitiva, ya que el artículo 125 constitucional establece que el ingreso a la carrera pública debe hacerse por concurso público de méritos, ello con el fin de garantizar la afectividad del principio de igualdad de oportunidades y de trato, para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, permanecer en él o ascender.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> *"6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales."*[1]

Deberes probatorios y carga de la prueba en sede de tutela:

A simple vista el Decreto 2591 de 1991, nada indica en cuanto a la formalidad probatoria en la acción de tutela, sin embargo en varios de sus apartes sí indica la necesidad de que se aporten pruebas para llevar al Juez al convencimiento de la realidad procesal, por tal motivo tanto el accionante como el accionado están en el deber de allegar al proceso todo aquello que consideren pertinente y conducente para demostrar sus dichos, es por ello que el mencionado decreto establece que si la autoridad o persona contra quien se dirige la tutela no presenta las pruebas que se le solicitan, ni controvierte las allegadas por la contraparte, el Juez tendrá por cierto lo dicho por el actor y como únicas pruebas las aportadas por este, y con base en ellas emitirá su decisión.

En cuanto al tema dijo la Corte Constitucional:

[1] Sentencia T-213A de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

> ***"2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)". Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.*
>
> *Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización.* ***Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.****"* [2] *(Negrillas de la Sala)*

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

Del caso concreto:

Visto lo que antecede y analizado lo obrante en el expediente, se tiene que de los dichos expuestos por la petente en su libelo, sólo se logró probar que se inscribió a la convocatoria No. 250-2012 del

[2] Corte Constitucional Sentencia T-187 de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

INPEC para proveer cargos administrativos de carrera, pero en ningún momento ella aportó documento alguno que demostrara que en la actualidad se encuentra vinculada a esa entidad, tampoco que ostenta una de las condiciones alegadas en su escrito como condiciones especiales no tenidas en cuenta por el INPEC al momento de ofertar los cargos, desvirtuando con ello la necesidad de intervención del Juez constitucional para proteger sus derechos, no cumpliendo así con su deber de probar minimante sus afirmaciones.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que se inscribió en debida forma a la convocatoria, no entiende la colegiatura cómo ahora pretende alegar una afectación a sus derechos con la misma, cuando ella ha aceptado con su inscripción las reglas que rigen ese concurso público incluyendo la posibilidad de no superar alguna de las etapas y quedar por fuera del mismo.

Ahora bien, en torno a los reparos que presenta respecto a la manera como se ha venido desarrollando la convocatoria No. 250-12, se tiene que los mismos, como ya se ha dicho, deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de atacar la legalidad del acto administrativo que convocó a concurso y de aquellos que han ido modificando sus condiciones, situación que debe conocer ampliamente la Unidad de Trabajadores Penitenciarios, quien se supone representa a los empleados que podrían llegar a verse afectados por la asignación mediante concurso de los empleos que actualmente ostentan en provisionalidad, ello por cuanto intentarlo por este medio residual y excepcional no tiene vocación de prosperar, especialmente porque la señora Pájaro, no ejerce ningún tipo de representación de los trabajadores del INPEC.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos reclamados por la accionante **MARTHA DEL CARMEN PÁJARO RODRÍGUEZ** por no encontrar rastros de su vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario